6-octuto y las 183

Copiapó, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 10 rola denuncia infraccional presentada por don VICTOR ROJAS MARIN, Cedula de identidad Nº 8.354.902-5, domiciliado en calle Salitrera Laguna Nº 1791, El Palomar, Comuna de Copiapó, en contra de la empresa "SUPERMERCADOS RENDIC HERMANOS S.A." persona jurídica de su giro, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el articulo 50 D de la ley 19.496 por don SERGIO BASCUR URBANO, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco Nº 231, por haber vulnerado la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letra d) y e), 15, y 23 inciso 1°. Argumenta que el día 7 de marzo de 2018 siendo aproximadamente las 20:00 horas ingresó al Supermercado aludido al sector panadería y al no haber el producto que necesitaba (dobladas) optó por no comprar saliendo del establecimiento; que cuando iba pasando frente al sector de los baños fue abordado por guardias de seguridad del establecimiento quienes le increparon indicándole que lo iban a controlar pues a todos los ladrones había que aplicarles este procedimiento, que él se resistió ya que no había incurrido en ninguna falta, menos un delito y en ese momento llegó otro guardia dándole sin razón alguna un golpe en el ojo izquierdo, posteriormente ambos guardias procedieron a agredirlo con golpes de puños y pies en la cabeza y cuerpo. Que ante la situación descrita clientes que presenciaban la golpiza llamaron a carabineros quienes al tomar conocimiento del hecho relatado detuvieron a los agresores mientras él fue trasladado al hospital regional. Que los hechos descritos quedaron registrados por el carabinero de guardia de la Segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó en el libro de partes respectivo bajo el Nº 1128 de fecha 7 de marzo de 2018. Que ante dicha agresión resultó con traumatismo ocular ojo izquierdo, lesiones leves, según certificado de lesiones Nº 16.389 del Servicio de Urgencia del Hospital Regional del cual da cuenta el parte policial que acompaña. Que por los mismos hechos se efectuó denuncia en Fiscalía formándose el expediente Ruc 1800232464-0 Rit 1574-2018 del Juzgado de Garantía de Copiapó por el delito de lesiones leves, lográndose establecer que los guardias de seguridad efectivamente provocaron las lesiones descritas por lo cual el 8 de marzo de 2018 el Tribunal de Garantía declaró. "Que se acoge sin costas el requerimiento del Ministerio Publico, al estimarse suficientemente fundado y se condena a los imputados individualizados como autores de la falta de lesiones leves articulo 495 N° 5 del Código Penal como da cuenta la sentencia en procedimiento monitorio que se adjunta en un otrosí de la presentación. Que a objeto que se le indemnizaran los perjuicios

ocasionados efectuó reclamo ante el Sernac Nº R2018C2081053 mediación no tuvo éxito. Señala que es importante destacar que el año 2013 fue operado del ojo izquierdo implantándole un lente intraocular, siendo el mismo ojo en el que sufrió el golpe mencionado. Que en la actualidad tiene molestias en el ojo, el lente intraocular se mueve, sin tener los medios para verificar cuales son los reales daños sufridos en el ojo izquierdo producto de la golpiza de que fue víctima en el supermercado por los guardias de seguridad de ese establecimiento. Argumenta que los hechos descritos constituyen infracción a las disposiciones contendidas en los artículos 3 letras d) y e); 15 inciso 1° y 23 Inciso 1°, todos de la ley 19.496, disposiciones legales que transcribe textualmente, señalando que todos los consumidores derecho a ser tratados con dignidad y si bien es legítimo que las empresas culden sus negocios, en ningún caso pueden tomar medidas que vulneren los derechos de los usuarios, y en el caso que los guardías de seguridad o personal de vigilancia sorprenda a una persona delinquiendo, solo están facultados para poner a esa persona a disposición de la autoridad competente como carabineros o investigaciones a objeto que ellos inicien el procedimiento para que se pueda determinar si existió o no delito, debiendo las empresas hacerse cargo de los errores y responder por sus dependientes, solicitando en virtud de lo expuesto se condene a la denunciada en la forma establecida en el artículo 24 de la ley 19.496. Por el Primer Otrosí fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional y que no se repiten por economía procesal deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADOS RENDIC HERMANOS S.A., solicitando sea condenado a pagarle la suma de \$20.026.140 suma que desglosa en daño emergente \$26.140 y daño moral la suma de \$20.000.-00 por los perjuicios tanto físicos como morales que la situación descrita le provocó dado la innegable golpiza sufrida en el proveedor por los guardias de seguridad que resguardan el local del establecimiento, sobre todo en el ojo izquierdo, por la forma vulgar en que fue tratado desde el primer instante en que lo abordaron tratándolo de delincuente, con lenguaje grosero en presencia de otros clientes que se encontraban en el lugar, que el agravio sufrido se puede observar en los videos subidos a facebook por los mismos clientes que se encontraban en el sitio los que muestran el instante en que él era agredido, golpeado y vilipendiado sin respetarse su dignidad y los derechos que le confiere la ley. Por el segundo otrosí acompaña documentos consistentes en: a) Parte denuncia; b) Sentencia en procedimiento monitorio; c) Comprobante de atención; d) Especialidades del Servicio de Salud de Atacama; e) Boleta de ingreso al Servicio de Salud Atacama; f) Resumen de atención en el

famile perso /25

OFTO

Consultorio de Especialidades del Hospital Regional de Copiapó; g) Reclamo efectuado ante el Sernac; h) Resultado de Mediación; i) Comprobante de Unidad de Trauma Ocular Hospital del Salvador, Región atención Metropolitana; j) Receta para anteojos los que se agregan de fojas 1 a fojas 21; Por el Tercer Otrosí designa abogado patrocinante a don LUIS GONZALEZ CODOCEO a quien confiere poder conjuntamente con las habilitadas de derecho PRISCILLA VELIZ CORTES y FERNANDA ZAMBRANO ALVAYAY. 2) A fojas 27 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 22 teniendo por deducida denuncia, infraccional y por interpuesta demanda civil citando a las partes a comparendo, acompañados documentos con citación salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del articulo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y teniéndose presente el patrocinio y poder conferidos; 3) A fojas 29 doña FERNANDA ZAMBRANO ALVAYAY solicita designación de receptor ad-hoc, petición que es acogida a fojas designándose receptor ad-hoc al funcionario del tribunal don HERMAN CASAS ROJAS; 4) A fojas 32 atestado receptorial donde consta la notificación personal efectuada al representante legal de la denunciada y demandada; 5) A fojas 33 presentación efectuada por el abogado CARLOS TORTEROGLIO, en lo principal asume el patrocinio y poder en la causa delegando en el mismo acto el poder que conduce en la abogado VILLALOBOS OYARZUN, WENDOLYNE y por el otrosí acredita su personería mediante escritura pública de mandato judicial la que es agregada a la causa de fojas 35 a fojas 38, resolviéndose la presentación a fojas 39; 6) A fojas 42 doña **FERNANDA ZAMBRANO VILLALOBOS** presenta lista de testigos, la que es tenida por presentada mediante resolución dictada a fojas 43. 7) A fojas 52 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la parte denunciante y querellante VICTOR ROJAS MARIN representado por su apoderada PRISCILLA VELIZ CORTES, y de la denunciada y demandada SUPERMERCADO RENDIC HERMANOS S.A. representada por su abogada y apoderada doña WENDOLYNE VILLALOBOS OYARZUN. La denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas y pide se dé lugar a ellas con La parte denunciada y demandada acompaña minuta escrita de contestación la que se agrega a la causa de fojas 44 a fojas 49 teniéndola el tribunal como parte integrante de la audiencia, rectificando en la audiencia la suma de la minuta en el sentido de señalar que esta debe decir: En lo principal, opone excepción de falta de legitimación pasiva. En el Primer Otrosí: subsidiariamente contesta denuncia; en el Segundo Otrosí contesta demanda, efectuando la misma rectificación en el cuerpo del escrito, teniendo el tribunal presente las rectificaciones resuelve: A lo principal por deducida excepción

framte pei /8/

de falta de legitimación pasiva, traslado; Al primer otrosí, por contestada subsidiariamente denuncia y al segundo otrosí, por contestada demanda indemnizatoria, suspendiéndose la audiencia a objeto que la contraparte evacue el traslado conferido a la excepción lo que ocurre a fojas resolviendose la excepción a fojas 58, siendo rechazada. 8) A fojas 63 se lleva a efecto la continuación de la audiencia decretada en autos con la asistencia de las apoderadas de las partes. Llamadas a conciliaçión no se produce. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La denunciante y demandante ratifica los documentos agregados a la causa de fojas 1 a fojas 21, teniéndose por ratificados con citación, salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del articulo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, acompañando en el acto un video del día de los hechos que fue grabado por un testigo que declarara en la audiencia, teniéndolo el tribunal por acompañado con citación. La parte denunciada y demandada no acompaña prueba documental. La denunciante y demandante rinde de fojas 63 a fojas 67 la testimonial de doña FRANCESCA FABIOLA DENISE ARAYA MADRIGAL, Rut N°17.773.650-3, domiciliada en calle Estadio N° 850, Block 7 Depto. 101, El Palomar, Comuna de Copiapó y de doña DIGNA MARGARITA ORDENES DIAZ, Cedula de Identidad Nº 9.655.574-1, domiciliada en Avda. El Chañar Nº 1456, Valle de los Ríos, Comuna de Copiapó. La primera testigo declara que en el supermercado de calle Chañarcillo en una fecha que no puede indicar con precisión mientras retiraba unos documentos de una maquina de Unired se percató que un caballero de edad estaba saliendo del supermercado, acercándose a él un guardia de seguridad del establecimiento quien lo tomó de un brazo y le comenzó a decir que sacara lo que tenía escondido y el hombre de edad le decía que no tenía nada, que el guardia siguió insistiendo y llamó por radio a otros guardias quienes llegaron al pasillo y comenzaron a registrarlo en los bolsillos y en todo el cuerpo increpándolo a viva voz, diciéndole que era un ladrón, amenazándolo e instándolo a que devolviera lo que presuntamente había robado ya fuera por las buenas o por las malas, que uno de los guardias efectuó una maniobra pegándole con el codo en el ojo izquierdo integrándose en ese momento un tercer guardia de seguridad, momento en que comenzaron a forcejear, que el Sr. cayó de rodillas y entre los tres guardias lo sostenían por los brazos, que después una persona que usaba el uniforme del supermercado se acercó al módulo de atención al cliente, que la gente que observaba lo ocurrido lo increpaba señalándole que hiciera algo frente a lo que estaba ocurriendo, sin embargo la persona nada hizo. Que lo ocurrido fue en el pasillo hacia la entrada que da a calle Chañarcillo, que posteriormente se apersonó el jefe de los guardias de



b-ocunto pout 97

seguridad quien se llevó a los guardias al interior del supermercado quedando la víctima en el mismo lugar, que quienes presenciaban el hecho, incluido ella, se acercaron a la persona que estaba en el módulo de atención al cliente preguntándole si iban a llamar a carabineros o que procedimiento iban a seguir y la persona le indicó que iban a llamar y que entonces ella y otras personas tomaron al agredido y ella procedió a grabarlo para mostrar el estado en que se encontraba. Que, posteriormente volvieron los guardias y al verla que estaba grabando la amenazaron diciéndole que no podía grabar ya que estaba dentro del supermercado o bien que borrara el video y que ella le contestó que no lo haría y siguió grabando. Que transcurrida una hora se comunicó con carabineros ya que estos no llegaban aunque según personal del supermercado habían requerido su presencia. Que al concurrir carabineros manifestaron que no habían recibido ninguna llamada del supermercado; Que ella habló con los funcionarios policiales comentándole lo ocurrido y que estos le manifestaron que no había problema con la grabación que había efectuado, que carabineros conversó con los guardias pero no sabe lo que ocurrió, carabineros le solicitó las cedulas a quienes habían presenciado el hecho y anotaron los antecedentes en un cuaderno. Que el denunciante se mantuvo un rato parado y por consejo de ellos se acercó a la oficina de atención al cliente, que la victima mantenía el ojo izquierdo rojo pero no vio sangre ni moretones, que pese a que carabineros tomó el procedimiento nunca la llamaron a declarar, que al llegar carabineros conversó con los guardias y al notar que se demoraban ella se acercó y los conminó a que efectuaran el procedimiento. Señala haber sido testigo del golpe en el ojo, que hubo un intercambio de palabras entre el afectado y los guardias, que cuando le hizo el video entrevistó a la víctima ya que su intención era difundir el video en las redes sociales para denunciar lo ocurrido, que el denunciante fue increpado mientras lo revisaban tratándolo en ese momento de ladrón, que considera que la situación le ocasionó perjuicios al actor en su autoestima los que no podría avaluar y que efectivamente el denunciante le preguntaba por su ojo comentándole que hacia un tiempo éste había sido intervenido quirúrgicamente. La segunda testigo declara que le consta que al denunciante le pegaron en un ojo, no recuerda cual, que además lo insultaron y lo trataron muy mal, que le consta ya que vio la situación porque ella estaba allí, que de hecho había mucha gente en el lugar observando lo ocurrido, que el afectado era una persona de unos 50 años, que no le vio sangre ni moretones pero si se notaba muy afectado. Agrega haber conocido al denunciante hace años ya que ella vivió en la localidad de Los Loros y él también y que se acercó cuando se dio cuenta de quién era la persona agredida, que después se comunicó con él y le dijo que si necesitaba un testigo ella podía concurrir a declarar, que

sabe que el denunciante es operado de la vista y que además la situación le ocasionó un menoscabo moral al ser tratado de delincuente delante de todo el público, que la operación que tuvo a la vista fue a través del auge y actualmente mantiene daños producto del golpe que sufrió y si es necesaria una nueva operación tendría que hacerlo de manera particular ya que el auge solo puede utilizarse una vez. Señala que cuando fue operado debió esperar ya que estaba en lista de espera y que le consta que actualmente debe ser operado nuevamente porque a consecuencia del golpe tiene dano en la vista. La parte denunciada rinde la declaración de los testigos VICTOR GERMAN VILLALOBOS CORTES, Cedula de Identidad Nº 11.805.929-8, y de don MARIO ANDRES VARAS VARAS, Cedula de Identidad Nº 16.832.761-1, ambos guardias de seguridad, señalando el primero que el día 7 de marzo del año en curso a las 20:00 horas se encontraba al interior del establecimiento denunciado cuando fue llamado para que concurriera a la puerta principal, que al llegar al lugar observó que dos compañeros se encontraban en un procedimiento consistente en tratar de detener al autor de un robo. Que pudo ver cuando llegó que el presunto delincuente estaba agrediendo a los guardias de seguridad y una Sra. que estaba al lado del individuo agredía verbalmente a sus compañeros. Que el detenido agredía a sus compañeros con las manos, que era una persona de entre 30 a 40 años, que frente a la agresión que sufrían, los guardias tuvieron que repelerlo forcejeando con el denunciante y posteriormente llamando a carabineros, que quien llamó a carabineros fue personal del establecimiento comercial y que el personal policial se demoró en arribar al lugar entre 20 a 30 minutos, que al denunciante se le rompieron los lentes; que al parecer sus compañeros revisaron al individuo y como él llegó después de ocurrido el suceso solo lo inspeccionó visualmente, que el denunciante no mantenía bolsa ni mochila, no tenía nada en las manos, que el supermercado apoyó a los guardias, que el supermercado no le prestó ayuda ni asistencia al denunciante y que él no vio que éste haya sido agredido, que los guardias que efectuaron el procedimiento son de apellido MOLLA y ARNES, que al parecer al denunciante tuvieron que afirmarlo para evitar que los lesionara o que él se lesionara, que revisaron al denunciante buscándole entre las ropas y en los bolsillos por si llevaba algo escondido. EL segundo testigo por su parte expone que el 7 de marzo del año en curso se encontraba efectuando labores de guardia de seguridad en el supermercado de calle Chañarcillo llamándolo por radio para apoyar en la entrada de calle Chañarcillo a otros guardias de seguridad que estaban en un procedimiento, que al llegar se percató que estos discutían con un hombre de unos 50 años y que una Sra. que al parecer estaba con el caballero intervenía en la discusión, que posteriormente llegaron tres guardias más incluido él al igual que



feature mulpy

personal del supermercado quienes trataron de calmar al individuo quien agredió a un guardia; al llegar carabineros se llevó solo al denunciante. Que el individuo discutió con el guardia de seguridad porque lo estaban siguiendo, pero eso es parte de las funciones del guardia y al salir de las cajas siguieron discutiendo, pero que no se le imputó ningún delito. Que el supermercado llamó a Carabineros y personal del supermercado trató de calmar al cliente el que estaba muy alterado, desconociendo el motivo de su molestía, que la gente plensa que los están vigilando porque se pasean por los pasillos pero eso es parte del plan de vigilancia, que los guardias que efectuaron el procedimiento son Molla, Sebastián Arnés, él y otro de apellido Villalobos, que al denunciante no se le revisaron las vestimentas. Posteriormente la parte denunciante solicita se remitan dos oficios, el primero a Cenco de carabineros para que informen quien realizó la llamada el día 7 de marzo de 2018, si fue el cliente o el supermercado y se oficie al OS/7 para que informen si don DRAGO MOLLA SOTOMAYOR y don SEBASTIAN ARNES ROCO, tienen curso de guardia de seguridad vigente. 9) A fojas 73 se agrega oficio Nº 52 de la central de Comunicaciones de Carabineros informando que el día 7 de marzo de 2018 a las 20:25:01 horas ingresó un llamado al nivel de fono 569870229804 emergencia 133 desde el donde la ciudadana FRANCESCA ARAYA señaló que era testigo de una agresión que sufrió un cliente de la tercera edad por parte de tres guardias de seguridad Supermercado Unimarc ubicado en calle Chacabuco, despachándose a las 20:25.53 horas personal de infantería a cargo del cabo 1º Alejandro Sáez Barra, arribando al sitio del suceso a las 20:43:00 horas, tiempo de respuesta N° 149 de carabineros 18 minuto. 10) A fojas 76 se recepciona oficio DRAGO DAVOR MOYA informando que el guardia de seguridad SOTOMAYOR cuenta con curso de perfeccionamiento con vigencia hasta julio de 2016 el que no ha sido renovado y que SEBASTIAN ALEJANDRO aprobado y vigente el curso de guardia de ARNES ROCO mantiene seguridad, adjuntándose copia fotostática de los exámenes, las que se agregan a fojas 77 y a fojas 78. 11) A fojas 81 se certifica la inexistencia de diligencias pendientes en la causa. 12) A fojas 82 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, la denuncia infraccional interpuesta por don **VICTOR ROJAS MARIN** en lo principal del libelo de fojas 22 atribuye a la empresa



SUPERMERCADO RENDIC HERMANOS S.A. con domicilio en calle Chacabuco N° 231 de esta comuna haber incurrido en infracción a la ley 19.496, en especial a los artículos 3 letra d) y e); 15 y 23, disposiciones legales que establecen el derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, a la protección a la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; a que los sistemas de seguridad y vigilancia que mantengan los establecimientos comerciales respeten la dignidad y los derechos de las personas sancionando al proveedor cuando actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la cantidad, calidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de un bien o servicio.

SEGUNDO: Argumenta el denunciante que la denunciada SUPERMERCADOS RENDIC HERMANOS S.A. habría incurrido en infracción a cada una de las disposiciones legales citadas, ya que al concurrir el 07 de marzo de 2018 al establecimiento con el objeto de realizar una compra en la sección panadería, y al momento de retirarse por no haber encontrado el producto que requería (dobladas), mientras se dirigía a la salida ubicada en calle Chañarcillo fue interceptado por un guardia de seguridad quien le indicó que lo iba a controlar pues ese era el procedimiento que debía aplicársele a los ladrones, que ante tal situación él se resistió ya que no había incurrido en ningún ilícito llegando en el mismo acto otro guardia, quien sin ninguna razón le propinó un golpe en el ojo izquierdo el cual hace un tiempo fue operado a través del auge colocándole un lente intraocular, procediendo entonces ambos guardias a propinarle golpes de puño y pie en la cabeza y en el cuerpo en presencia de los clientes que circulaban resultando a consecuencia de los hechos descritos con un traumatismo en el globo ocular izquierdo y diversas lesiones de carácter leve, llamando un cliente a carabineros quienes lo trasladaron al Hospital Regional. Que, por los mismos hechos se hizo la denuncia en Fiscalía formándose el expediente Ruc 1800232464-0, Rit 1574/2018 del Juzgado de Garantía de Copiapó por el delito de lesiones leves, lográndose establecer en dicho proceso que los guardias de seguridad le provocaron las lesiones declarando el tribunal con fecha 8 de marzo de 2018, que se acogía el requerimiento del Ministerio Publico al estimarse suficientemente fundado, condenándose a los imputados como autores de la falta de lesiones leves del articulo 495 Nº 5 del Código Penal conforme se señala en la sentencia en Procedimiento Monitorio. Más adelante agrega que por los mismos hechos se efectuó un reclamo ante el Sernac a objeto de lograr una mediación la que no prosperó, razón por la cual interpuso la denuncia infraccional ante este tribunal a objeto que la denunciada sea condenada al pago de la multa que resultare procedente de



de riorento puo 10

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496.

TERCERO: Que, al contestar la denunciada mediante minuta escrita que se la causa de fojas 44 en adelante, rechaza y niega todos los hechos esgrimidos por el actor señalando no constarle que estos hayan ocurrido en los términos expuestos, debiendo ser el denunciante quien los pruebe. Luego de citar las disposiciones legales que se imputan a su representada como infringidas reitera que no le consta que los daños hayan sido provocados por una acción u omisión de su mandante, que no existen pruebas que permitan acreditar que el daño se haya generado consecuencia directa o indirecta de una negligencia inexcusable por parte de su representada o que los hechos hayan ocurrido en los términos expuestos, lo que es lógico ya que la seguridad corresponden a la empresa de seguridad Vigo Seguridad e Industrial II Spa. Por ello la denuncia es una aventura procesal, una ilusión jurídica del denunciante y por sobre todo un abuso del derecho atendida la reparación que pretende a titulo de daño moral, más aún cuando las lesiones que se le ocasionaron resultaron ser leves. Que, relación a las normas invocadas por el denunciante como infringidas, en especial el artículo 23, nos encontraríamos con normas de responsabilidad subjetiva, por lo que necesariamente deberá probarse el actuar negligente por parte de su representada, solicitando que en razón de lo expuesto se desestime la denuncia en todas sus partes con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, el denunciante acompaño en parte de prueba los documentos individualizados en el segundo otrosí del libelo de fojas 22 que se agregaron a la causa de fojas 1 a fojas 21 consistentes en: a) Parte denuncia Nº 1128 de fecha 07 de marzo de 2018 por lesiones leves ocasionadas con golpes de puño y pie a don VICTOR MARCOS ROJAS MARIN en el Supermercado Unimarc ubicado en calle Chacabuco Nº 231 ese mismo día por los guardias de seguridad individualizados como don DRAGO DAVOR MOYA SOTOMAYOR y por don SEBASTIAN ALEJANDRO ARNES ROCO consignándose como hechos en la denuncia los mismos a los que se hace referencia en la acción infraccional deducida en lo principal del libelo de fojas 22; b) A fojas 6 sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 dictada por el Juez de Garantía don Patricio Eduardo Vergara Mora condenando a los denunciados DRAGO DAVOR MOYA SOTOMAYOR y SEBASTIAN ALEJANDRO ARNES ROCO al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual a beneficio fiscal y a la pena accesoria de prestación de servicios a la comunidad a razón de 8 horas de servicios por cada tercio de UTM con un máximo de 8 horas diarias, indicándose que en el evento que no se acredite el cumplimiento del pago de

for mounte 100/92

la multa y de la pena accesoria, ella será revocada imponiéndose a cada uno la pena de reclusión regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual y reuniéndose respecto de los sentenciados, antecedentes favorables y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398 del C. P. Penal, se dispone la suspensión de la pena y sus efectos por seis meses, renúnciando Intervinientes à plazos y recursos legales. c) A fojas 7 certificado emitido por don Ricardo Javier Martínez Aguirre, Jefe de Unidad Administración de causas de fecha 15 de junio de 2018 dando cuenta que la sentencia dictada en procedimiento monitorio con fecha 8 de marzo de 2018 se encuentra firme y ejecutoriada por haber renunciado los intervinientes DRAGO DAVOR MOYA SOTOMAYOR y SEBASTIAN ALEJANDRO ARNES ROCO a los plazos y recursos legales; d) A fojas 18 atención de especialidad mediante la cual se cita al denunciante VICTOR ROJAS MARIN a la especialidad de oftalmología del hospital regional para el día jueves 8 de marzo de 2018 a las 14:00 horas siendo el pago de la consulta particular. e) A fojas 9, boleta de ventas y servicios de fecha 9 de marzo de 2018 correspondiente al pago de la consulta de que trata la citación analizada anteriormente por la suma de \$26.140; f) A fojas 10 resumen de atención, señalándose como diagnostico Traumatismo ocular izquierdo en estudio, tratamiento con oftagen compuesto, señalándose que el paciente fue sometido a una cirugía de subluxación traumática de cristalino en ojo izquierdo hace aproximadamente 5 años implantándosele un lente intraocular, refiriendo que el día anterior al examen fue golpeado directamente en el ojo operado y en diversas partes del cuerpo. g) A fojas 11 reclamo efectuado por el denunciante ante el Sernac con fecha 15 de marzo de 2018 por los mismos hechos en que se sustenta la acción infraccional deducida en lo principal del libelo de fojas 22, solicitando como solución que la empresa donde se le ocasionaron las lesiones SUPERMERCADO RENDIC HERMANOS S.A. lo indemnice con el pago de \$1.500.000 por el daño moral ocasionado y le reembolse el dinero que ha debido gastar para restablecer su salud, que asciende a alrededor de \$80.000. h) Respuesta entregada por la denunciada al Sernac señalando rechazar las pretensiones por cuanto los antecedentes acompañados por éste no del denunciante acreditan sus pretensiones. i) De fojas 13 a fojas 21 diversos antecedentes del hospital Del Salvador Unidad Trauma Ocular correspondiente a los años 2013 y 2014 referidas a la operación ocular a la que debió ser sometido el denunciante en esa epoca. j) Acompañó en la audiencia un video consistente en una entrevista efectuada a su persona en el establecimiento donde ocurrió el incidente materia de este juicio y en ella la entrevistadora que fue testigo presencial de los hechos le hace preguntas que él contesta ocurrido. k) De fojas 63 a fojas 67 declaraciones de las testigos FRANCESCA

of november the

ARAYA MADRIGAL y DIGNA MARGARITA ORDENES DIAZ quienes son contestes en señalar que el día 7 de marzo de 2018 se encontraban en las dependencias del supermercado y observaron que un varón de la tercera edad salía del sector de las cajas del establecimiento cuando un guardia de seguridad lo tomó por el brazo y comenzó a increparlo para que devolviera lo que había robado, que ante la negativa del afectado de haber incurrido en algún hecho delictivo el guardia solicitó apoyo llegando un segundo guardia y ambos comenzaron a revisarle los bolsillos y tocarlo por todo el cuerpo, que uno de los guardias se sacó la chaqueta y golpeó al denunciante en un ojo luego éste cayó de rodillas al producirse un forcejeo, que los clientes increpaban al personal del supermercado para que hicieran algo frente a lo que estaban ocurriendo, pero nada hicieron ya que al final la primera de las testigos solicitó la presencia de carabineros quienes llegaron en el plazo de aproximadamente veinte minutos. Que una de las testigos tomó una gravación al afectado entrevistándolo acerca de lo sucedido siendo amenazada también ella por los guardias de seguridad conminándola a que borrara la grabación, que saben que los funcionarios policiales conversaron con los guardias de seguridad desconociendo el tenor de la conversación y lo que ocurrió, que el denunciante se quedó parado en el pasillo y carabineros tomó el procedimiento de rigor.

QUINTO: Que la parte denunciada no presentó prueba documental, solo rindió de fojas 67 a fojas 70 la declaración de los testigos VICTOR GERMAN VILLALOBOS CORTES y MARIO ANDRES VARAS VARAS, ambos guardias de seguridad siendo contestes en señalar que el día 7 de marzo pasado cumplían labores de seguridad en el Supermercado Unimarc de calle Chacabuco cuando se requirió su presencia en el pasillo de acceso cerca de la puerta a calle Chañarcillo, que al llegar se percataron que los guardias que habían solicitado el apoyo se encontraban discutiendo con un varón de entre 30 a 40 años, que la persona los estaba agrediendo siendo tan severa la agresión que debieron repelar al individuo, que luego ellos llamaron a Carabineros los que se llevaron detenido al individuo el que no portaba bolsos, ni mochila. El primer testigo reconoce que revisaron las prendas que vestía el individuo para constatar si llevaba algo escondido mientras que el segundo testigo niega que el denunciante haya sido revisado por los guardias de seguridad, manifestando que nunca se le imputó al denunciante indebido y que éste se habría molestado porque pensó que lo estaban siguiendo.

SEXTO: Que, a petición de la parte denunciante la Central de Comunicaciones

In novembe | custo | 9 p

de la Prefectura Atacama N° 5 mediante oficio N° 53 de fecha 30 de octubre de 2018 agregado a fojas 73 informó que quien comunicó mediante una llamada de emergencia al fono 133 el día 7 de marzo a las 20:25 horas que un cliente de la tercera edad estaba siendo agredido por guardias de seguridad en el supermercado Unimarc ubicado en calle Chañarcillo fue la ciudadana FRANCESCA ARAYA desde el fono 9870229804, despachándose a personal de infantería quienes arribaron al sitio del suceso a las 20:43 horas.

SEPTIMO: Que, a fojas 76 se agregó oficio N° 149 de la Prefectura Atacama N° 5 Informando que el guardia de seguridad SEBASTIAN ALEJANDRO ARNES ROCO cuenta con curso de formación de guardia de seguridad con vigencia hasta el mes de agosto de 2021 mientras que el guardia de seguridad DRAGO DAVOR MOYA SOTOMAYOR realizó curso de perfeccionamiento de guardia de seguridad el que se encuentra vencido desde el mes de julio de 2016.

OCTAVO: Que, no es un hecho discutido de la causa que el denunciante concurrió el día 7 de Marzo de 2018 al Supermercado Unimarc propiedad de Rendic Hermanos S.A. ubicado en calle Chacabuco 231 de esta ciudad con el objeto de comprar pan lo que no se concretó por razones ajenas a su voluntad, sin que por ello pueda objetarse su calidad de consumidor ya que se encontraba al interior de la tienda en calidad de cliente, siéndole por lo tanto aplicable la normativa establecida en la ley 19.496, resultando luego de dilucidado lo anterior forzoso determinar, si efectivamente la denunciada incurrió en infraccion a alguna de sus disposiciones.

NOVENO: Que, necesario resulta determinar si los guardias de seguridad a cargo de la seguridad del establecimiento denunciado SEBASTIAN ALEJANDRO ARNES ROCO y DRAGO DAVOR MOYA SOTOMAYOR con su accionar respetaron la dignidad del consumidor actuando dentro del ámbito de sus facultades al revisar las pertenencias personales de éste o si por el contrario al imputarle la comisión de un ilícito, revisándolo en contra de su voluntad, golpeándolo, ocasionándole lesiones en el globo ocular izquierda lo vejaron y menoscabaron.

DECIMO: Que, este Tribunal estima, luego de analizar la prueba rendida por las partes y a las que se ha hecho referencia en los considerandos cuarto y quinto conforme a las normas de la sana critica tal como lo dispone la ley 18.287, que en la especie se configuró la infracción a los artículos 3 letra d) y e); 15 inciso 1° y 23 inciso primero todos de la ley 19.496, al incumplir los

& nounte jures 9

servicios de seguridad de la denunciada la obligación de respetar la dignidad y derechos del consumidor **VICTOR ROJAS MARIN** al exponerlo públicamente al vejamen de imputarle a viva voz, frente al publico, la comisión del delito de robo, revisándole sus vestimentas, incluso los bolsillos, forcejeando con el individuo, golpeándolo en el glóbulo ocular izquierdo ocasionándole un trauma, siendo por ello sancionados en procedimiento monitorio Rit 1574-2018 del Juzgado de Garantía de Copiapó por la falta de lesiones leves contemplada en el articulo 494 Nº 5 del Código Penal, por lo que corresponderá acoger la dehuncia en la forma que se señalará en lo resolutivo.

DECIMO PRIMERO: Que, la prueba rendida por la denunciada en nada logra alterar la conclusión a la que arribó este tribunal.

II.- EN CUANDO A LA DEMANDA CIVIL

VICTOR ROJAS MARIN, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada SUPERMERCADO RENDIC HERMANOS S.A. representada por SERGIO BASCUR URBANO, ambos con domicilio en esta ciudad calle Chacabuco N°231. Fundó la demanda civil de indemnización de perjuicios en los mismos argumentos desarrollados en la denuncia infraccional, los que se dan por reproducidos, solicitando que la demandada sea condenada al pago de \$26.140. por concepto de daño emergente correspondiente a la consulta médica, especialidad en oftalmología que debió realizarse por el traumatismo consecuencia del golpe ocasionado por uno de los guardias de seguridad participantes en el hecho y \$20.000.000 a titulo del daño moral que la situación latamente analizada le provocó.

DECIMO TERCERO: Que, al contestar la demandada en el segundo otrosí de la minuta agregada a fojas 44 solicitó el rechazo de la acción indemnizatoria. Sostiene que es curioso que ante el Sernac el actor haya pedido a titulo de daño emergente la suma de \$80.000 por concepto de gastos médicos y en esta sede el monto haya sido ostensiblemente menor quedando claro que el demandante no pretende reparar un supuesto daño sino lucrar. En cuanto al daño moral la contraparte luego de analizar lo que se entiende en doctrina por este concepto, señala que el actor no ha acreditado cual es la angustia, aflicción y detrimento en su esfera psíquica, si se encuentra o no en un estado depresivo e igualmente ante el Sernac solicita como monto de reparación por este ítem la suma de \$1.500.000 mientras que en esta sede jurisdiccional pretende el pago de \$20.000.000, de donde una vez más se

fi mounto per 9/

debe concluir que el actor pretende lucrar y no ser indemnizado.

DECIMO CUARTO: Que, se encuentra debidamente acreditado en el proceso que el actor resultó con un trauma ocular derivado de la agresión de que fue víctima, debiendo recibir atención de un oftalmólogo pagando por ésta la suma de \$26.140 como se acredita con la boleta de ventas y servicios agregada a fojas 9, por lo que el ítem solicitado por daño emergente se encuentra debidamente acreditado y en razón de ello se accederá a lo peticionado.

DECIMO QUINTO: Que, como se ha señalado anteriormente, el solo hecho de imputarle públicamente a una persona la comisión de un delito, en este caso de robo, sin lugar a dudas implica una vulneración y menoscabo a sus derechos y dignidad, bastando con ponerse un momento en el lugar del actor para entender la aflicción y angustia que sufrió, padecimiento interno propio del daño psicológico, por lo que deberá accederse a la indemnización de perjuicios por daño moral solicitada.

DECIMO SEXTO: Sin embargo, para la regulación del monto de la indemnización habrá de tenerse presente que el daño moral no es de naturaleza económica y no implica un deterioro en el patrimonio de un individuo, sino que es de naturaleza inminentemente subjetiva, representada por molestias a las afectaciones legitimas o menoscabo íntimo, y que esta indemnización nunca debe constituir un enriquecimiento ilegítimo.

Por estas consideraciones, y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a las normas de la sana critica establecida en el articulo 14 de la ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo estipulado en los artículos 3 letras d) y e); 15 inciso 1°; 23; 24 inciso primero y final, 50 A, 50B, 50C, de la ley 19.496 y artículos 2314 y 2316 del Código Civil,

SE RESUELVE:

1º Que, se **ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta por don **VICTOR ROJAS MARIN**, Cedula de Identidad N° 8.354.902-5, domiciliado en calle Salitrera Lagunas N° 1791, El Palomar, Comuna de Copiapó en lo principal del libelo de fojas 22. En consecuencia se **CONDENA** a la denunciada **SUPERMERCADOS RENDIC HERMANOS S.A.** persona jurídica de su giro, Rol Único Tributario N° 81.537.600-5, representada para estos efectos por don **SERGIO BASCUR URBANO**, ambos con domicilio en esta ciudad calle

f. nounte juit/97

Chacabuco N° 231 al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago, por haber infringido los artículos 3 letras d) y e) 15 inciso 1° y 23 inciso 1° de la ley 19.496, esto es, por haber los guardias de seguridad que trabajan en dicho establecimiento agredido al denunciante VICTOR ROJAS MARIN de obra y palabra, ocasionándole lesiones en el globo ocular izquierdo, vejando su dignidad personal al haberle imputado públicamente la comisión del delito de robo, revisándolo sin la autorización de este en su vestimenta, ocasionándole con su actuar violento y negligente un menoscabo. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada o quien lo reemplace o subrogue en sus funciones, por vía de sustitución o apremio, QUINCE NOCHES de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2º Que **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **VICTOR ROJAS MARIN** por el primer otrosí de la presentación de fojas 22 en contra de la empresa **SUPERMERCADO RENDIC HERMANOS S.A.**, condenándose a la demandada a pagar a la actora la suma de **veintiséis mil ciento cuarenta pesos** (\$26.140) a titulo de **daño emergente** y **un millón de pesos** (\$1.000.000) por concepto de **daño moral**.

3º Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 las sumas indicadas en el punto anterior deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo e intereses corrientes a contar de la fecha en que la demandada incurra en mora.

4º Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

Rol N° 5471/2018

Sentencia dictada por doña **Mónica Calcutta Stormenzan**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapo. Autoriza doña **María José Huftado Kteishat**, Secretaria abogado.